

Corte Interamericana de Derechos Humanos – Solución amistosa – Prescripción de la acción penal – Deber de investigar

Castañeda, Carlos Antonio s/ sustracción y destrucción de medios de prueba —causa n° 768—”, 29/11/2011

Antecedentes:

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal rechazó la excepción de prescripción de la acción penal con fundamento en el derecho de las víctimas a conocer la verdad y el deber del Estado de investigar las violaciones a los derechos humanos, y condenó a Carlos Antonio Castañeda como autor penalmente responsable del delito de sustracción de elementos destinados a servir de prueba ante una autoridad competente, cometido en forma reiterada –dos hechos-.

La Cámara Nacional de Casación Penal confirmó el pronunciamiento, por entender que la declaración de prescripción estaba vedada por la existencia de un acuerdo celebrado entre el Estado Argentino y un grupo de querellantes de la causa en la que se investiga el atentado contra la A.M.I.A. Interpuesto recurso extraordinario, su denegación dio lugar a la presente queja.

La Corte Suprema, con voto concurrente del Juez Petracchi, revocó el pronunciamiento recurrido.

Los jueces Fayt y Argibay, en disidencia, señalaron que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declaran la responsabilidad del Estado Argentino por defectos en la investigación de hechos criminales comunes no pueden cancelar la vigencia de las reglas jurídicas nacionales referidas a la prescripción de la acción penal. Agregaron que la admisión de responsabilidad del Estado Argentino ante los organismos internacionales no puede acarrear como consecuencia directa la afectación de las garantías constitucionales de una persona imputada por la comisión de un delito común, quien además no ha tenido la posibilidad de ser oída en la instancia supranacional.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) Propuesta de solución amistosa - Corte Interamericana de Derechos Humanos – Fallo - Vinculatoriedad – (mayoría, considerandos 6° y 7°, Voto del Juez Petracchi, Considerandos 6° y 7, Disidencia de los Jueces Fayt y Argibay, Considerando 3°).
- b) Convención Americana sobre derechos Humanos – Violación de Derechos Humanos - Deber del Estado de investigar - (mayoría, considerando 5° y 6, Voto del Juez Petracchi, Considerando 5°, Disidencia de los Jueces Fayt y Argibay, Considerandos 2° 3°).

Estándar aplicado por la Corte:

- Un principio de solución amistosa propuesto a los querellantes por la rama ejecutiva del gobierno no es equivalente a un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que no corresponde extender el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al revocar la declaración de extinción de la acción penal respecto de un delito que se encontraba prescripto conforme las

reglas del derecho interno en virtud de una sentencia de la citada en esa misma causa en la que se le imponía al Estado esa solución.

- Es arbitraria la sentencia que realiza una invocación genérica del derecho a conocer la verdad que asiste a quienes han sido víctimas de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del deber del Estado de garantizarlo, sin brindar los fundamentos normativos aplicables al presente, ni analizar el alcance del documento suscripto por nuestro país en sede internacional, y mucho menos las razones por las cuales, estimaba, alcanzaba a los hechos investigados en estas actuaciones.

Texto del fallo:

Dictamen del señor Procurador Fiscal:

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de la Capital Federal rechazó la excepción de prescripción de la acción penal en las causas acumuladas n° 792 y 822, y condenó a Carlos Antonio C. a la pena de cuatro años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de sustracción de elementos destinados a servir de prueba ante una autoridad competente, cometido en forma reiterada –dos hechos– (artículo 255 del Código Penal).

Por su parte, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso deducido por la defensa y confirmó la sentencia en cuanto fue materia de impugnación.

Contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario (fs. 102/120), cuya denegación (fs. 122) dio lugar a la presente queja.

II

El apelante considera arbitrario el fallo en cuanto no hizo lugar a la excepción de prescripción merced a la aplicación de determinadas reglas del derecho internacional de los derechos humanos que imperarían sobre las disposiciones del derecho interno que rigen la materia.

En este sentido, señala que el derecho de las víctimas a conocer la verdad y el deber del Estado de investigar las violaciones a los derechos humanos –tales son las reglas invocadas– se refieren al hecho del atentado a la AMIA, cuya investigación es la que –en todo caso– debería proseguirse más allá de las normas del derecho interno en materia de prescripción.

Sostiene, en cambio, que la sentencia no explicó porqué el delito que se imputa a C. –sustracción de elementos destinados a servir de prueba en la investigación del atentado– constituye una gravísima violación a los derechos humanos cuyo juzgamiento no puede ser impedido por ningún obstáculo del derecho interno.

Afirma que el compromiso asumido por el gobierno ante los querellantes en el 122° período de sesiones ordinarias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de continuar con las investigaciones relativas al atentado a la AMIA –que también se adujo como motivo para dejar de lado la aplicación de la ley interna bajo el argumento de que sólo de esa manera podía evitarse que el Estado incurra en responsabilidad internacional precisamente por la violación de ese compromiso– abarca solamente la investigación del hecho cometido contra la sede de la AMIA/DAIA el 18 de julio de 1994.

Concluye que el *a quo* adoptó una inteligencia derogatoria de los artículos 62 y concordantes del Código Penal que impidió al imputado oponer con éxito una excepción prevista en la ley, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio.

En cuanto al fondo de la cuestión, la defensa tacha de arbitraria la condena, en cuanto no tuvo suficientemente en cuenta que los efectos secuestrados en el allanamiento practicado en la calle República n° 107 –cuya sustracción se imputó a C.– no podían servir de prueba, desde que esa diligencia fue anulada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 al dictar sentencia en la causa AMIA.

Asimismo, indica que la cámara de casación se limitó a reiterar los fundamentos expuestos en la sentencia condenatoria y, por lo tanto, dejó sin adecuada respuesta el planteo recursivo que señalaba que no se encontraba acreditada la intervención dolosa de C. y que se le atribuyó responsabilidad objetiva.

El recurrente manifiesta, además, que el tribunal se apartó de las constancias de la causa para concluir que los efectos secuestrados por la policía nunca fueron remitidos al juzgado y que desaparecieron en el ámbito de Departamento de Protección del Orden Constitucional comandado por C.

También considera que se verifica un apartamiento de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que permitieron al tribunal afirmar que el imputado sustrajo sesenta y ocho cassettes con grabaciones resultantes de la intervención de la línea telefónica de Carlos T., pues fue soslayada toda la prueba que demostraba que tales cassettes eran devueltos a la SIDE para su reutilización después de transcribir su contenido.

Alega, para finalizar, la falta de fundamentación de la sanción impuesta, en tanto en el fallo no se explicó cuáles son las pautas que se tuvieron en cuenta al fijar un monto que implica el cumplimiento efectivo en prisión, lo que, a juicio de la defensa, demuestra la falta de consideración de la finalidad de readaptación social que tienen las penas.

III

Para una mayor claridad en la exposición conviene recordar que al responder el agravio relacionado con el rechazo de la excepción de prescripción de las causas n° 792 y 822, el *a quo* sostuvo que la decisión del tribunal de mérito de no hacer lugar a ese planteo se basaba en la correcta aplicación de “la normativa internacional contenida en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional por sobre la ley interna argentina, prevaleciendo el cumplimiento del acuerdo suscripto por nuestro país (evitando sanciones de carácter internacional) motivado en el respeto a la normativa contenida en los pactos de derechos humanos” (fs.93 vta.).

En particular, se refirió al derecho a la verdad que “corresponde a todas las víctimas” y dijo que “una solución distinta acarrearía responsabilidades de índole internacional” (fs. 43 vta./44).

En abono de su postura, transcribió fragmentos pertinentes de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estimo que el pronunciamiento apelado contiene, a este respecto, serias deficiencias en su fundamentación normativa que impiden considerarla como acto jurisdiccional válido. En efecto, considero que al limitarse a la invocación genérica al derecho a conocer la verdad que asiste a quienes han sido víctimas de violaciones a la Convención y al deber del Estado de garantizarlo, la cámara ha omitido dar una explicación cabal de las razones por las que la observancia de esos principios habría de justificar la severa restricción de garantías fundamentales del imputado – por cierto, revestidas de igual jerarquía normativa– que supuso la decisión de declarar inaplicables las normas sobre prescripción respecto de delitos que no han sido señalados como pertenecientes a la categoría de los denominados “imprescriptibles”. En lo vinculado a este último aspecto, cabe destacar que el *a quo* no se pronunció sobre la pretensión de la querrela de aplicar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (ver fs. 91 vta./92).

A mi modo de ver, para resolver un conflicto de intereses en el que no es posible deducir *a priori* y en abstracto una regla de precedencia, no bastaba con afirmar la preeminencia de uno sobre el otro, sino que era ineludible la realización de un juicio de ponderación más exhaustivo que demostrara bajo qué circunstancias y con arreglo a cuáles principios jurídicos era razonable y proporcionado decidir en el modo en que se lo hizo, pues pienso que, dada la delicadeza del caso, no cabe acudir a criterios excesivamente vagos o indeterminados alejados de la prudencia que tal balance exige (conf. doctrina del caso “Halabi, Ernesto”, letra H, n° 270, libro XLII, del 24 de febrero del corriente, considerando 12).

A esos fines, estimo conveniente señalar el criterio de esta Procuración General, al que, recientemente y en lo pertinente, se remitió V.E. al dictar sentencia en los autos caratulados “Derecho, René Jesús s/inc. de prescripción de la acción penal”, letra D, n° 1682, libro XL, resuelta el 11 de julio de 2007), según el cual “el deber de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos no puede constituir fundamento autónomo suficiente para proseguir el ejercicio de una acción penal que ha sido declarada extinguida cuando el hecho investigado no es un delito imprescriptible”.

“Una interpretación armónica y sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales, la Constitución Nacional y los propios fallos del máximo tribunal interamericano permite afirmar que lo vedado a los Estados por el deber de garantía (artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) es el dictado de leyes o de cualquier otra disposición con la finalidad de impedir la investigación y la sanción de las graves violaciones de los derechos humanos (crímenes de lesa humanidad), pero de ningún modo puede ser entendido como prohibiendo que esos hechos queden sometidos a las reglas generales de extinción de la acción y de procedimiento por la sola razón de que su aplicación pudiera conducir al dictado de una absolución o de un sobreseimiento. Expresado de manera drástica, sería inadmisibles postular que no debería regir la regla de exclusión respecto de una confesión obtenida con tormentos porque ello podría tener como consecuencia que no pudiera continuarse la persecución penal de un delito que constituye una violación de los derechos humanos. Pero también la autolimitación en el tiempo del poder punitivo estatal, la irretroactividad de la ley penal y tantos otros institutos jurídicos más son igualmente valiosos y poseen rango de derecho fundamental y, en tanto no haya ninguna sospecha de que la modificación del régimen de alguno de ellos obedece exclusivamente al propósito de otorgar impunidad a personas imputadas por graves violaciones de los derechos humanos, no hay razón para su no aplicación a los casos concretos. En síntesis, la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos lo es en el marco y con las herramientas del Estado de Derecho, y no con prescindencia de ellas.”.

“Esto, naturalmente, deja abierta la cuestión referida a una eventual responsabilidad internacional del Estado si es que se ha dejado de investigar o sancionar por inactividad, morosidad o cualquier otra falta imputable a sus órganos. Lo que no es admisible es que se prosiga una persecución penal *contra legem* del imputado para evitar una eventual condena internacional al Estado.”

Si bien es cierto que en una oportunidad anterior V.E. revocó la declaración de extinción de la acción de un delito que de acuerdo con las normas del derecho interno se encontraba prescrito (Fallos: 327:5668), no lo es menos que, como se desprende de sus considerandos 5° y 6°, lo que determinó esa decisión fue la existencia de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que imponía al Estado esa solución, en virtud del carácter obligatorio que V.E. sólo reconoce a los fallos contenciosos de ese tribunal internacional (conf. Fallos: 321:3555, considerando 9). Y así se aclaró que la fuerte restricción de los derechos de defensa del imputado – también garantizados por la CADH– que paradójicamente producía el acatamiento de la jurisdicción internacional sólo era admisible en la medida en que tal restricción había sido dispuesta “por el propio tribunal internacional a cargo de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por (la) Convención” (considerando 16).

Desde este punto de vista, entiendo que el principio de solución amistosa propuesto a los querellantes por la rama ejecutiva del gobierno, a fin de elaborar “una agenda tentativa de trabajo en cuyo marco deberían abordarse las siguientes cuestiones: (...) 3) Medidas de apoyo a la investigación, lo que incluye (...) b) Medidas tendientes a garantizar la investigación del atentado y el encubrimiento y las sanciones a los responsables” (acta suscripta el 4 de marzo de 2005, durante el 122° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la petición n° 12.204– Asociación Mutual Israelita Argentina), más allá de la valoración positiva que con justicia merece, no es equivalente a aquel acto jurisdiccional que se interpretó de cumplimiento obligatorio para los poderes de Estado.

Por otra parte, estimo que tampoco es posible deducir de ese precedente una regla que quepa extender sin más a otros supuestos, pues ello implicaría pasar por alto que la solución que entonces adoptó el tribunal internacional aparecía estrechamente ligada a consideraciones sobre las particulares circunstancias del caso concreto sometido a su jurisdicción –lo cual naturalmente dificulta su generalización– y que además suscitó serias y expresas reservas por parte de la Corte Suprema (conf. considerandos 12 a 16).

Advierto, sin embargo, que la queja en este aspecto sólo puede prosperar en relación con el delito investigado en la causa n° 792, pues aun cuando la prescripción también fue planteada en la causa n° 822, no puede pasarse por alto que el tribunal oral concluyó que su objeto integraba un único hecho junto con la conducta motivo de análisis en el expediente n° 768 (ver fs. 35vta.), a cuyo respecto no se opuso esa defensa formal.

La circunstancia de que el apelante no se haya hecho cargo de este aspecto – eminentemente de hecho, derecho común y procesal– determina que el reclamo deba ser desestimado en este punto, conforme el criterio establecido desde antiguo por V.E., según el cual a los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario no sólo se requiere el planteo de una cuestión federal, sino que ésta guarde relación directa con el contenido de la resolución impugnada, lo que no se cumple cuando, pese a encontrarse en disputa una cuestión federal, el pronunciamiento cuenta con fundamentos de hecho y derecho común que resultan suficientes para la solución integral del caso (Fallos: 300:711; 307:231, entre otros)

IV

Tampoco aprecio, con relación a este último hecho, que la apelación en cuanto al fondo observe el requisito de fundamentación del artículo 15 de la ley 48, en tanto constituye una reedición de argumentos vertidos en las instancias anteriores que no traducen sino la discrepancia del recurrente con las conclusiones de los jueces en materia de hecho, prueba y derecho común, fundadas en argumentos de la misma naturaleza que, más allá de su acierto o error, impiden la tacha de arbitrariedad.

Entre ellos, cabe reparar en lo expresado por el *a quo* en cuanto a que la tipicidad de la conducta descrita en el artículo 255 del Código Penal no se encuentra influenciada por la cuestión del valor probatorio que eventualmente pudieren ostentar los elementos destinados a servir de prueba al ser efectivamente presentados ante la autoridad competente, razón por la cual carece de relevancia la circunstancia de que fueran de valor nulo para la causa “Amia” por haber sido declarado inválido el allanamiento del domicilio donde fueron secuestrados. (fs.95/96).

Del mismo modo, entiendo que no puede prosperar la crítica contra la forma en que el *a quo* trató los agravios relativos a la determinación del hecho y la participación del acusado, basada en el argumento de que la sentencia “en realidad reitera los argumentos vertidos por el Tribunal de juicio”, pues la remisión a los fundamentos de primera instancia no hace procedente la tacha de arbitrariedad (Fallos: 311:2293 y 325:316, ambos con sus citas, entre otros) más aún cuando la decisión ha tratado, a través de este proceder, las cuestiones propuestas y conducentes a la solución del caso.

En mi opinión, tal es el supuesto de autos, pues si bien el *a quo* reprodujo parte de la argumentación utilizada por su inferior, lo hizo como parte integrante de su actividad revisora que culminó con el rechazo de los vicios alegados y la afirmación de la idoneidad y pertinencia de aquélla.

Así, de la lectura del pronunciamiento apelado surge que la remisión cuestionada estuvo orientada a demostrar que la valoración probatoria “se (atuvo) a las reglas de la sana crítica racional (fs. 100),

para lo cual se analizaron las razones dadas por el tribunal de juicio con el objetivo de aventar la crítica de la defensa sobre la supuesta falta de fundamentación de la condena.

Cabe la misma apreciación respecto de la pena impuesta, pues el *a quo* transcribió, en lo pertinente, los argumentos expuestos por el tribunal sentenciante como manifestación de que la cuestión había sido resuelta con fundamentos necesarios que permitían descartar las críticas de la defensa. En tales condiciones, es aplicable el criterio de V.E. según el cual la individualización de las sanciones, en tanto observe los límites fijados por las leyes respectivas constituye materia no revisable por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 303:449; 304:1626; 311:2619, entre muchos otros).

Debe recordarse, por lo demás, que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestran groseras deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo que impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 325:3265 y sus citas, entre otros).

En mi opinión, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, en el fallo se efectuó un adecuado tratamiento de las cuestiones propuestas que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales, pues cuenta con fundamentación suficiente y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, todo lo cual descarta el vicio que se le atribuye (Fallos: 329:1541, considerando 4° y sus citas).

V

En consecuencia, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, con el alcance indicado en el apartado III, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2009.

Eduardo Ezequiel Casal

Fallo de la Corte Suprema:

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2011.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Antonio Castañeda en la causa Castañeda, Carlos Antonio s/ sustracción y destrucción de medios de prueba —causa n° 768—”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de la Capital Federal resolvió no hacer lugar a los planteos de nulidad y prescripción de la acción penal y condenó a Carlos Antonio Castañeda a la pena de cuatro años de prisión como autor del delito de sustracción de elementos destinados a servir de prueba ante una autoridad competente cometido en forma reiterada —dos hechos— (artículo 255 del Código Penal). Recurrida la condena por la defensa, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la sentencia en cuanto fue materia de impugnación. Contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario (fs. 102/120), cuya denegación (fs. 122) motivó la presente queja.

2°) Que, entre otros agravios, la recurrente calificó el fallo de arbitrario, en cuanto no hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción penal, por entender que, a pesar de que conforme las reglas de derecho interno la acción penal respecto de los hechos imputados a Castañeda se hallaría prescripta, las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos impedirían que operaran las normas de derecho interno que rigen la materia.

3°) Que según la apelante, el derecho de las víctimas a conocer la verdad, y el deber del Estado de investigar violaciones a los derechos humanos, que constituyeron el objeto del compromiso asumido por el gobierno ante los querellantes en la causa en la que se investiga el atentado a la Asociación Mutual Israelita Argentina, en el marco del trámite de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no podría ser extendido a la imputación a Castañeda, sino que se circunscribe al hecho mismo del atentado. En esta misma dirección, señaló que la sentencia no explicó con qué fundamentos se calificaba a la sustracción de elementos destinados a servir de prueba como una gravísima violación a los derechos humanos cuyo juzgamiento y condena no podría ser impedido por ningún obstáculo del derecho interno.

Asimismo, la apelante criticó que se invoque la posibilidad de que el Estado incurra en responsabilidad internacional, por la posible violación del compromiso mencionado, en desmedro del derecho del imputado a oponer la defensa de prescripción de la acción penal, con menoscabo de la garantía de defensa en juicio.

4°) Que según se indica en la decisión impugnada, el tribunal de mérito habría aplicado correctamente “la normativa internacional contenida en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional por sobre la ley interna argentina, prevaleciendo el cumplimiento del acuerdo suscripto por nuestro país (evitando sanciones de carácter internacional) motivado en el respeto a la normativa contenida en los pactos de derechos humanos” (fs. 93 vta.). Se hizo referencia, en particular, al derecho a la verdad que “corresponde a todas las víctimas” y dijo que “una solución distinta acarrearía responsabilidades de índole internacional” (fs. 93 vta./94). Se citaron, en apoyo de esta posición, diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de este Tribunal.

5°) Que tal como ha señalado el señor Procurador Fiscal en su dictamen, el pronunciamiento apelado contiene, con relación al punto indicado, serias falencias de fundamentación normativa.

En efecto, el a quo se ha limitado a una invocación genérica del derecho a conocer la verdad que asiste a quienes han sido víctimas de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del deber del Estado de garantizarlo, sin brindar los fundamentos normativos aplicables al presente, ni analizar el alcance del documento suscripto por nuestro país en sede internacional, y mucho menos las razones por las cuales, estimaba, alcanzaba a los hechos investigados en estas actuaciones.

6°) Que tampoco es posible pretender extender al presente la solución del precedente “Espósito” (Fallos: 327:5668). Si bien en ese caso se revocó la declaración de extinción de la acción penal respecto de un delito que se encontraba prescrito conforme las reglas del derecho interno, la decisión tuvo por fundamento la existencia de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esa misma causa, y en la que se le imponía al Estado dicha solución.

7°) Que, en este sentido, y tal como lo expresa el señor Procurador Fiscal, el principio de solución amistosa propuesto a los querellantes por la rama ejecutiva del gobierno, a fin de elaborar “una agenda tentativa de trabajo en cuyo marco debe-rían abordarse las siguientes cuestiones: (...) Medidas de apoyo a la investigación, lo que incluye (...) Medidas tendientes a garantizar la investigación del atentado y el encubrimiento y las sanciones a los responsables” (Acta suscripta el 4 de marzo de 2005, 122° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, petición n° 12.204, Asociación Mutual Israelita Argentina), no es equivalente al acto jurisdiccional tomado en consideración en el caso citado (Fallos: 327:5668).

8°) Que, en tales condiciones, la decisión apelada carece de fundamentos mínimos que permitan considerarla un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

9°) Que en atención al carácter previo de la excepción de prescripción de la acción penal no corresponde ingresar al examen de los restantes agravios de la recurrente —vinculados al fondo de la sentencia condenatoria— por cuanto su tratamiento resultaría prematuro.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese, agréguese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT (en disidencia parcial) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (según su voto) - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia parcial).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el infrascripto remite a los considerandos 1° a 4° del voto precedente, que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

5°) Que tal como ha señalado el señor Procurador Fiscal en su dictamen, el pronunciamiento apelado contiene, con relación al punto indicado, serias falencias en su fundamentación normativa.

En efecto, el a quo se ha limitado a una invocación genérica del derecho a conocer la verdad que asiste a quienes han sido víctimas de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del deber del Estado de garantizarlo, sin dar una explicación plausible de las razones por las cuales la observancia de esos principios habría de justificar la severa restricción de las garantías del imputado —que, por lo demás, no tuvo intervención en el trámite del compromiso mencionado supra— derivadas de la declaración de inaplicabilidad de las reglas de prescripción que lo beneficiaban. Se trata de un conflicto normativo por demás complejo y delicado, que no puede ser resuelto —como se lo hizo— mediante el recurso a criterios vagos e indeterminados y sin examinar las particularidades concretas del caso.

6°) Que tampoco es posible pretender extender al presente la solución del precedente “Espósito” (Fallos: 327:5668). Si bien en ese caso se revocó la declaración de extinción de la acción penal respecto de un delito que se encontraba prescrito conforme las reglas del derecho interno, la decisión tuvo por fundamento la existencia de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esa misma causa, y en la que se le imponía al Estado dicha solución.

7°) Que, en este sentido, y tal como lo expresa el señor Procurador Fiscal, el principio de solución amistosa propuesto a los querellantes por la rama ejecutiva del gobierno, a fin de elaborar “una agenda tentativa de trabajo en cuyo marco debe-rían abordarse las siguientes cuestiones: (...) Medidas de apoyo a la investigación, lo que incluye (...) Medidas tendientes a garantizar la investigación del atentado y el encubrimiento y las sanciones a los responsables” (Acta suscripta el 4 de marzo de 2005, 122° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, petición n° 12.204, Asociación Mutual Israelita Argentina), no es equivalente al acto jurisdiccional tomado en consideración en el caso citado (Fallos: 327:5668).

8°) Que, en tales condiciones, la decisión apelada carece de fundamentos mínimos que permitan considerarla un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

9°) Que en atención al carácter previo de la excepción de prescripción de la acción penal no corresponde ingresar al examen de los restantes agravios de la recurrente —vinculados al fondo de la sentencia condenatoria— por cuanto su tratamiento resultaría prematuro.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los

autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese, agréguese y remítase.
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Visto:

El recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Antonio Castañeda, de cuyo contenido y antecedentes da debida cuenta el señor Procurador Fiscal en los puntos I y II de su dictamen, a los que se remite en honor a la brevedad; y

Considerando, que:

1°) Conforme lo decidido en la causa "Derecho, René Jesús", las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declaran la responsabilidad del Estado Argentino por defectos en la investigación de hechos criminales comunes no pueden cancelar la vigencia de las reglas jurídicas nacionales referidas a la prescripción de la acción penal (expte. D.1682.XL, sentencia de la fecha, disidencia del Ministro Fayt y la Ministra Argibay).

2°) Si tal estándar ha sido aplicado a dicho precedente, en el que mediaba una sentencia dictada por la mentada Corte internacional, más aún debe regir en este caso. En efecto, aquí la Cámara Nacional de Casación Penal ha entendido que la posibilidad de declarar la prescripción de la acción penal estaba vedada por la existencia de un acuerdo celebrado entre el Estado Argentino y un grupo de querellantes de la causa en la que se investiga el atentado contra la A.M.I.A (acuerdo firmado el 4/3/2005 – petición 12.204 – en el marco del 122° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por decreto 812/2005).

3°) En tales circunstancias, yerra el tribunal a quo al afirmar que "se ha aplicado correctamente la normativa internacional contenida en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional" (v. fs. 93 vta.), pues la admisión de responsabilidad del Estado Argentino ante los organismos internacionales no puede acarrear como consecuencia directa la afectación de las garantías constitucionales de una persona imputada por la comisión de un delito común, quien además no ha tenido la posibilidad de ser oída en la instancia supranacional (v., causa "Derecho", ya citada, considerando 8° de la disidencia del Ministro Fayt y la Ministra Argibay).

4°) En lo que hace al resto de los agravios planteados (materialidad de los hechos, valoración de las pruebas, mensuración de la pena y nulidad del allanamiento), el recurso de hecho es inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar parcialmente a la queja y se deja sin efecto la sentencia recurrida en lo relativo a la excepción de prescripción deducida por la defensa de Carlos Antonio Castañeda. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado.

Notifíquese y remítase. CARLOS S. FAYT - CARMEN M. ARGIBAY.